CONTESTACION DEMANDA CUSTODIA SESQUILE SOPO

Edwin VALERO VARGAS <evalerovargas@gmail.com>

Mar 28/06/2022 8:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile <jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: info@tce.com.co <info@tce.com.co>;valerosesquile@gmail.com <valerosesquile@gmail.com>;Ceferino Valero Sesquile <cvplastsas@gmail.com>;luisjaimevalerosesquile@gmail.com <luisjaimevalerosesquile@gmail.com>;hernandomartinezvalbuena@gmail.com <hernandomartinezvalbuena@gmail.com>

5 archivos adjuntos (953 KB)

CC CUSTODIA SESQUILES SOPO.pdf; CONSTANCIA CUSTODIA_SARA ZAPATA.pdf; Partida De Matrimonio Israel_Custodia.pdf; 2020_024_CONTESTACION DEMANDA CUSTODIA SESQUILE SOPO.pdf; PODER CUSTODIA SESQUILE FIRMADO.jpg;

Bogotá D.C, 28 de junio de 2022 SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNCIPAL QUIPILE- CUNDINAMARCA E. S. D. Radicado : 2020-0024 Referencia : Proceso Imposición de Servidumbre de Conducción de Energia Eléctrica. Parte demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. Parte demandada : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISRAEL VALERO RUÍZ Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA CUSTODIA SESQUILE SOPO (Cónyuge Supérstite Israel Valero Ruíz) EDWIN VALERO VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora Custodia Sesquilé Sopo, Cónyuge Superstite del señor Israel valero Ruíz (q.e.p.d.), en los términos de las atribuciones otorgadas de los poderes otorgados y que expresamente acepto, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, encontrándome dentro del término previsto para el efecto, me permito contestar la demanda interpuesta en contra de mi representada.

del señor juez,

--

EDWIN VALERO VARGAS

ABOGADO

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Quipile- Cundinamarca
E. S. D.

Referencia: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR ISRAEL VALERO RUIZ.
Radicado: 2020-00024
Asunto: Poder especial

CUSTOSIA SESQUILE SOPO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 20'857.304 de Quipile (Cundinamarca), con dirección electrónica evalerovargas@gmail.com, actuando en mi calidad de cónyuge supérstite del señor **ISRAEL VALERO RUIZ** (q.e.p.d.), por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **EDWIN VALERO VARGAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'913.360 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 186.767 del C. S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados evalerovargas@gmail.com, para que represente mis intereses, en el proceso de la referencia. El Apoderado queda expresamente investido de todas las facultades conferidas en virtud del artículo 77 del C.G.P., incluyendo, pero sin limitarse, a solicitar la suspensión del proceso, conciliar, y en los términos de ley, desistir, tachar documentos de falsos, sustituir este poder, solicitar medidas cautelares, prestar cauciones, conciliar, transigir, allanarse, y, en general, todo lo que resulte necesario en el proceso para representar mis intereses hasta su culminación.

Atentamente,

X

CUSTODIA SESQUILE SOPO
C.C. 20'857.304 de Quipile- Cundinamarca

Acepto,

EDWIN VALERO VARGAS
C.C. 79.913.360 de Bogotá
T.P. No. 186.767 del C.S. de la J.

Bogotá D.C, 28 de junio de 2022

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNCIPAL
QUIPILE- CUNDINAMARCA
E. S. D.

Radicado	:	2020-0024
Referencia	:	Proceso Imposición de Servidumbre de Conducción de Energia Eléctrica.
Parte demandante	:	**TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**
Parte demandada	:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISRAEL VALERO RUÍZ**
Asunto	:	**CONTESTACIÓN DEMANDA CUSTODIA SESQUILE SOPO (Cónyuge Supérstite Israel Valero Ruíz)**

EDWIN VALERO VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora Custodia Sesquilé Sopo, Cónyuge Superstite del señor Israel valero Ruíz (q.e.p.d.), en los términos de las atribuciones otorgadas de los poderes otorgados y que expresamente acepto, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, encontrándome dentro del término previsto para el efecto, me permito contestar la demanda interpuesta en contra de mis representados, con fundamento en los siguientes hechos, razones y peticiones.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos expuestos por la Demandante **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. (En adelante T.C.E.)** mis prohijados se pronuncian en los términos que adelante se expondrán.

Respuesta al hecho 1 y 2.

Estos no son hechos son las explicaciones de la naturaleza jurídica de una entidad y algunas de sus funciones.

Respuesta a los hechos 3y 4

Son ciertos, sin embargo, en virtud de dicho mandato TCE debe también proteger el debido proceso de todos los implicados y propietarios de los bienes, velando por la preservación el Derecho de la propiedad y pagando el justiprecio por el gravamen a imponer.

Respuesta al hecho 5

Es cierto y el mismo fue socializado por la funcionaria Sandra Martinez quien presta sus servicios a TCE y quien inicialmente tuvo contacto con mi mandante señora Custodia Sesquilé Sopo, quien a la fecha de dicha socialización (año 2018) residía en finca contigua al predio Arbeláez también de propiedad del señor Valero Ruíz.

Respuesta al hecho 6.

Respecto de este hecho, es preciso señalar que el organismo idóneo para determinar si el predio esta bien alinderado o no, es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad a la cual y como prueba se solicitará avaluó del bien inmueble objeto de la litis, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y en el cual se determinará los linderos y el área afectada con el gravamen a imponer.

Respuesta al hecho 7.

Es cierto.

Respuesta al hecho 8.

Es cierto, y se evidencio dentro del proceso.

Respuesta al hecho 9.

Es cierto y se evidenció en el dossier.

Respuesta a los hechos 10, 11 y 12.

No son ciertos, de la forma planteada por el apoderado de TCE, toda vez que el señor Gilberanio Valero Sesquilé no era el poseedor del predio objeto del presente proceso, sólo era unos de los herederos del señor Israel Valero Ruíz y quien, en realidad, ejercía la posesión quieta pacífica y sin violencia era la señora Custodia Sesquilé Sopo, cónyuge supérstite del señor Valero Ruíz.

TCE, desconoció los derechos de la señora Custodia Sesquilé, muy a pesar de que desde el mismo momento en que la socializadora del proyecto de conducción de energía señora Sandra Martínez (enero del año 2018) se entrevisto con la mencionada señora Sesquilé, incluso de esa socialización se determinó que cualquiera actividad que se llevare a cabo en el predio denominado Arbeláez debería ser autorizado por intermedio del suscrito.

El día 18 de enero de 2018, incluso por solicitud de TCE se envió formato de autorización de acceso al predio, para que el personal técnico de TCE llevará a cabo las actividades correspondientes al estudio y posterior proceso indemnizatorio por el gravamen a imponer a la finca denominada Arbeláez. (adjunto correos y formato diligenciado por el suscrito.

Posterior a esa fecha, nunca TCE se volvió a comunicar con el suscrito y de manera soterrada y subrepticia realizaron actividades con el señor Gilberanio Valero, desconociendo a los otros herederos del señor Valero Ruíz y en especial de la señora Custodia Sesquilé Sopo, quien a la fecha es una persona de la tercera edad, con problemas cognitivos la cual se encuentra viviendo en el Hogar para adultos Sara Zapata del municipio de la Mesa -Cundinamarca.

Ahora bien respecto del acuerdo llevado a cabo por TCE con el señor Gilberanio Valero Sesquilé (q.e.p.d.) no se tuvo conocimiento de mis prohijados solo hasta el momento de retirar el respectivo traslado para contestar la demanda y TCE nunca notificó de dicho acuerdo ni se percato de poner en conocimiento los documentos aportados por el señor Gilberanio, muy a pesar que conocía los datos de contacto del autorizado delos demás herederos.

Respuesta al hecho 13.

Es cierto.

Respuesta a los hechos 14 al 16.

Respecto de estos hechos, es importante señalar que desde ya la señora Custodia Sesquiles Sopo se encuentra en total desacuerdo en la forma como TCE valoró las indemnizaciones y los avalúos aportados al proceso razón por la cual solicitará la colaboración de los auxiliares de la justicia para que estos determinen el valor real de la afectación por el gravamen impuesto al predio denominado Arbeláez, ubicado en la vereda de la Unión del Municipio de Quipile -Cundinamarca.

Respuesta al hecho 17 y 18.

No son hechos son requisitos legales impuestos por la imposición den los presentes procesos a TCE.

Respuesta al hecho 19.

Es cierto, sin embargo, el demandante en el proceso de imposición no puede trasgredir el debido proceso y los derechos de los propietarios legítimos de los bienes inmuebles sirvientes a gravar con servidumbre.

III. DESCAUERDO CON EL MONTO ESTIMATIVO Y RECONOCIDO POR TCE POR LOS PERJUICIOS PRESENTES Y FUTUROS CAUSADOS POR LA IMPSOICION DE LA SERVIDUEMBRE AL PREDIO SIRVIENTE

Con respecto a las pretensiones, la señora Custodia Sesquile Sopo NO se opone expresamente a la imposición de la servidumbre porque como ya señaló el demandante se hacen virtud de la función social, no obstante se encuentra en total desacuerdo con el monto estimativo de los perjuicios tasados por TCE por la Imposición de Servidumbre de Conducción de Energia Eléctrica, que se impondrá sobre el predio denominado Arbeláez, ubicada en la Vereda La Unión del Municipio de Quipile-Cundinamarca, de propiedad del señor Israel Valero Ruíz (q.e.p.d.), los cuales no corresponden a la realidad del avaluó comercial del bien gravado y la desactualización de la información catastral no puede ser excusa para hacer ofrecimientos irrisorios.

Para tal efecto solicito a su Despacho se sirva ordenar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, la práctica del avaluó de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, dicho avalúo deberá practicarse por peritos expertos en la materia escogidos así:

1. Un perito de la lista de auxiliares correspondiente con la idoneidad para llevar a cabo dicha labor y

2. El otro perito de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

IV. EN RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Las disposiciones legales citadas en la demanda son las pertinentes para este tipo de proceso, no obstante se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de los

"…*Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige -por vía general- la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el ius in re aliena a la entidad de derecho público y determinen, con" fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente. Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética…"*[i]

V. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

1. **Documentales**

Solicito al Despacho se sirva decretar, incorporar, apreciar y valorar como medios de convicción, en su respectiva oportunidad procesal, los siguientes documentos.

1. Copia de Partida de Matrimonio No. AA1793494, expedida por la Parroquia Nuestra Señora de Egipto de la ciudad de Bogotá, donde consta la relación entre Israel Valero Ruíz y la señora Custodia Sesquilé Sopo.

2. Certificación expedida por la FUNDACIÓN PARA EL ADULTO MAYOR HOGAR SARA ZAPATA en la que consta que la señora Custodia Sesquilé Sopo se encuentra institucionalizada en dicho establecimiento especializado.

3. Copia los correos cruzados entre el suscrito y TCE entre los día 8 de enero de 2018 hasta el día 16 de enero de 2018, en los que consta que TCE ya conocía de la existencia de la cónyuge del señor Israel Valero Ruíz, señora Custodia Sesquilé Sopo y que el único dispuesto a autorizar cualquier intervención en el predio objeto de la litis era el suscrito.

4. Copia de Formato de permiso de acceso al predio suscrito con TCE y en el que se indicó que tal información debería ser validada con el suscrito y no con quien al final se firmó un acuerdo posterior.

2. **Interrogatorio de Parte**

Solicito al Despacho se sirva citar en la dirección acreditada por el apoderado de los Demandantes al Representante Legal de TCE señor:

1. DI CALVACANTI MELLO NETO GUILHERME, identificado con la cedula de extranjería No. 262276, mayor de edad, correo electrónico o quien haga sus veces, el cual recibirá notificaciones en la info@tce.com.co.

Estas personas para que absuelvan el interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de los hechos que se debaten en el presente proceso y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la negociación, del cuestionario que me permitiré formular oralmente en el momento en que se adelante dicha diligencia.

3.**Testimonios**

Solicito al Despacho decrete la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes habrán de declarar sobre los hechos debatidos en el proceso, según el cuestionario que les formularé en audiencia:

3..1. Se cite SANDRA MARTINEZ, mayor de edad, quien puede ser citado en el correo electrónico info@tce.com.co y declarará sobre el proceso de socialización del proyecto de imposición de servidumbre de conducción eléctrica iniciado por TCE en el año 2018.

4. Prueba Pericial

Tal y como se indicó en el acápite numerado como III, solicito a su Despacho se sirva ordenar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, la práctica del avaluó de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, dicho avalúo deberá practicarse por peritos expertos en la materia escogidos así:

1. Un perito de la lista de auxiliares correspondiente con la idoneidad para llevar a cabo dicha labor y
2. El otro perito de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
3. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

4. Inspección Judicial

De conformidad con lo preceptuado por numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 solicito a su Despacho la practica de una inspección judicial sobre el predio objeto de este foro judicial, a efecto de identificar debidamente el inmueble y realizar un examen, reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

VI. ANEXOS

- Poder especial conferido al suscrito, para la representación de la señora Custodia Sesquilé Sopo.
- Correos enviados por mis mandantes, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- Las aportadas como pruebas bajo el acápite de pruebas de la presente demanda.

XI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Calle 98ª No. 5 A52 este Bogotá, o en mi correo electrónico. evalerovargas@gmail.com

Mí representada será notificada en la dirección de correo electrónico evalerovargas@gmail.com.

Del Señor Juez,

EDWIN VALERO

EDWIN VALERO VARGAS
C.C. No. 79.913.360
T.P.A. No. 186.767
evalerovargas@gmail.com

[i] Magistrado ponente, LUIS ALONSO RICO PUERTA SC4658-2020 Radicación n° 23001-31-03-002-2016-00418-01 (aprobado en sesión de primero de octubre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AA-1793494

ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ
VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL
DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE EGIPTO
CRA 4 ESTE N°10-02 BOGOTÁ-COLOMBIA
TELÉFONOS: 9293648

PARTIDA DE MATRIMONIO

ISRAEL VALERO RUIZ y CUSTODIA SESQUILE SOPO

LIBRO: 4 **FOLIO: 494** **NÚMERO: 41**

Fecha Matrimonio : El 04 de agosto de 1950

El Presbítero : LUIS A. JIMENEZ, Presenció el matrimonio que

Contrajo : ISRAEL VALERO RUIZ

Hijo de : DAIRO VALERO y CONCEPCION RUIZ

Bautizado en : En la parroquia de QUIPILE DE 24 AÑOS DE EDAD

Diócesis : -, El Libro: -, Folio: -, Acta: -

Con : CUSTODIA SESQUILE SOPO

Hija de : PRUDENCIO SESQUILE y JOBITA SOPO

Bautizada en : En la parroquia de QUIPILE DE 20 AÑOS DE EDAD

Diócesis : -, El Libro: -, Folio: -, Acta: -

Testigos : ENRIQUE RODRIGUEZ CABALLERO y ANA DOLORES LIZARAZO DE RODRIGUEZ

Da Fe : Pbro. LUIS A. JIMÉNEZ

Anotaciones :

No se registran anotaciones a la fecha

Es Fiel Copia Tomada del Libro 4, Expedida en Bogotá a los 17 días del mes diciembre del 2021

ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE EGIPTO
NIT

Doy Fe: VÍCTOR HUGO CLAROS OCAMPO
PÁRROCO

FUNDACIÓN PARA EL ADULTO MAYOR HOGAR SARA ZAPATA
NIT. 800.088.486-6

La Mesa Cundinamarca, 09 de diciembre de 2021

Juez
Promiscuo municipal de Quipile
Quipile- Cundinamarca

Cordila saludo,

A través del presente, la FUNDACIÓN PARA EL ADULTO MAYOR HOGAR SARA ZAPATA, ubicada en la Mesa Cundinamarca hace CONSTAR que la Señora **Custodia Sesquilé de Valero** identificada con cedula de ciudadanía N° 20.857.304, se encuentra institucionalizada en el hogar , desde el 27 de abril de 2018, ingresando con un diagnóstico de hipertensión y evidenciándose deterioro cognitivo en estudio neurológico por parte de la EPS.

La presente se expide a solicitud del interesado, a los 09 días del mes de diciembre de 2021

Atentamente,

Yenny Sirley Anaya Bravo
Coordinadora
Fundación para el Adulto Mayor Hogar Sara Zapata
Celular: 312-2642131
e-mail: hogarsarazapata@gmail.com

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.857.304**

SESQUILE De VALERO

APELLIDOS

CUSTODIA

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-JUN-1929**

QUIPILE
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

20-JUL-1956 QUIPILE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1521400-00159685-F-0020857304-20090620 0012685323A 1 17317721

EPS CONVIDA

No. CARNE
000789

NOMBRES Y APELLIDOS
CUSTODIA SESQUILE

SEXO
F

IDENTIFICACION AFILIADO
0000000020857304

TIPO DOC.
CC

IDENT. CABEZA DE FAMILIA
0000000009960928

FECHA DE NACIMIENTO
1929/06/30

ESTRATO SOCIO-ECONOMICO
1

TIPO DISCAPACIDAD
Sin discapacidad

FECHA AFILIACIÓN
1995/11/01

VIGENCIA
Permanente

MUNICIPIO
QUIPILE

CENTRO DE ATENCION MEDICA PRIMER NIVEL
CENTRO SAL.-QUIPILE HOSP.-ANOLAIMA

TELEFONO
000000000000